



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR INTERINO AD HONOREM: Tito Antonio Bazán Velásquez

TOMO Nº 417

SAN SALVADOR, JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

NUMERO 219

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
		RAMO DE EDUCACIÓN	
Decreto No. 816.- Reforma al Código de Salud.	3-4	Acuerdo No. 15-1064.- Reconocimiento de estudios académicos a favor de Eddy Martin González Mejía.	9
Decreto No. 818.- Se autoriza la portación de logos y distintivos de los diferentes partidos políticos, en todos los vehículos propiedad de los particulares, partidos políticos o de sus miembros.	4-5	Acuerdo No. 15-1483.- Reglamento de Aplicación para la Suscripción y Modificación del Seguro de Vida Opcional.	10-15
ORGANO EJECUTIVO		ORGANO JUDICIAL	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL			
Estatutos de la Iglesia Evangélica Retornando a la Tora y Acuerdo Ejecutivo No. 297, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	6-8	Acuerdos Nos. 938-D, 943-D, 1040-D, 1063-D, 1148-D, 1161-D y 1166-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	16
MINISTERIO DE ECONOMÍA		INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
RAMO DE ECONOMÍA		ALCALDÍAS MUNICIPALES	
Acuerdo No. 1538.- Se delega al Doctor Salvador Ernesto Menéndez Castro, Asesor Legal del Despacho Ministerial de Economía, para que presida la Junta de Votación como parte del Procedimiento de Elección de Directores Representantes de las Asociaciones Gremiales del Sector Privado en la Junta de Directores de la SIGET.	9	Decretos Nos. 6 y 7.- Ordenanzas Transitorias de Exención de Intereses y Multas Provenientes de Deudas por Tasas e Impuestos a favor de los municipios de Chalatenango y Cuyultitán.	17-19
		Decreto No. 7.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios a favor de la ciudad de La Libertad.	20

ACUERDO No. 15-1483

San Salvador, 10 de Noviembre de 2017.

El Ministro de Educación, en uso de las facultades legales contenidas en el artículo 16 numerales 2 y 10 y 38 numeral 23 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y CONSIDERANDO: I) Que mediante Decreto Legislativo No. 498 emitido por la Asamblea Legislativa, el 17 de Mayo de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 126, Tomo 307 de fecha 28 de Mayo del mismo año, se emitió la "Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación", la cual fue reformada por Decreto Legislativo No. 498 de fecha 24 de Noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 220, Tomo No. 413, de fecha 25 del mismo mes y año; II) Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 literal "b", 5, 23 literal "c" y 24 de la Ley de la Caja, su objeto es "regular por medio de "La Caja" la administración e implementación de servicios y prestaciones de protección social de los Empleados del Ministerio de Educación financiados a través de la inversión de los ingresos provenientes de: "b) Las cotizaciones de Seguros de Carácter Voluntario"; regulando además que "también podrán acogerse a la presente Ley, en cuanto a los seguros de modalidad voluntaria u otros servicios que ofrezca la Caja, los docentes que laboran en instituciones educativas privadas y los empleados de la Caja que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley", "Los servicios y prestaciones de protección social que otorgará La Caja a sus asegurados son las siguientes: b) Los Seguros de modalidad de carácter voluntario" La Caja podrá crear y ampliar, en forma gradual y progresiva, sus prestaciones y beneficios, atendiendo al grado de eficiencia que ostente en su organización administrativa, su situación económica, las necesidades más urgentes de la población asegurada y las posibilidades económicas y técnicas de prestar tales servicios"; III) Que mediante punto 5."b". 3 del Acta número treinta y cinco de fecha veintidós de Septiembre de 2017, el Consejo Directivo de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, en Sesión Extraordinaria, aprobó el proyecto de las reformas al Reglamento de Aplicación para la Suscripción o Modificación del Seguro de Vida Opcional". POR TANTO: Con base a los considerandos antes expuestos y a lo dispuesto en los artículos 10 numerales 2 y 10, y 38 numeral 23 todos del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, este Ministerio ACUERDA: A) Reconocer la aprobación en todas sus partes, del REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL SEGURO DE VIDA OPCIONAL, presentado por el Consejo Directivo a través de su Presidente, para consideración de este Ministerio y que consta de catorce artículos en seis capítulos y que literalmente establece: "EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA MUTUAL DE LOS EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 498 emitido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial No. 126, Tomo No. 307 de fecha veintiocho de mayo del mismo año, se decretó la LEY DE LA CAJA MUTUAL DE LOS EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION, el cual se reformó a través Decreto Legislativo No. 498 emitido a los seis días del mes de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial No. 220, Tomo No. 413 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, con vigencia a partir del cuatro de diciembre del año dos mil dieciséis;
- II. Que en la referida reforma de Ley antes relacionada, en sus artículos 3, 5, 23, 24, 38 y 63 se dispone que La Caja administrará e implementará servicios y prestaciones de protección social de los empleados del Ministerio de Educación, activos y pensionados, docentes que laboren en instituciones educativas privadas y los empleados de La Caja, financiados a través de la inversión, detalladas en el Art. 3 de las reformas relacionadas. La Caja, podrá ampliar en forma gradual y progresiva sus prestaciones y beneficios, previo estudio actuarial correspondiente, y atendiendo su grado de eficiencia, de organización administrativa, así como la situación económica de la misma, y necesidades más urgentes de sus Asegurados, y posibilidades técnicas de prestar tales servicios;
- III. Que asimismo el Consejo Directivo de La Caja, conforme al Art. 24 y 41 de su Ley, tiene la facultad de decidir sobre el aumento de las sumas aseguradas las primas del Seguro de Vida Opcional, ampliar sus beneficios y establecer nuevas categorías de seguros, conforme a la demanda de la población asegurada y las exigencias de la competencia en el mercado nacional de seguros, en el cual está inmersa La Caja;
- IV. Que La Caja ha efectuado el estudio actuarial correspondiente y ha desarrollado las acciones que le ordena su Ley de creación y sus respectivas reformas, para implementar nuevas prestaciones y beneficios a su población asegurada, por lo que es pertinente emitir el Reglamento de Aplicación para la Suscripción y Modificación del Seguro de Vida Opcional, y para ser sometidas al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Educación para su aprobación y publicación en el Diario Oficial; tal como lo establece el Art. 41 de la reforma de la Ley;

POR TANTO,

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 15, 24, y 41 de la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación.

ACUERDA: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL SEGURO DE VIDA OPCIONAL.**CAPÍTULO I****OBJETIVO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.**

Art. 1.- Este Reglamento, tiene por objeto regular, desarrollar y facilitar la aplicación de las normas contenidas en la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, en lo que se refiere al Seguro de Vida Opcional y sus beneficios.

Los beneficios son:

- a) Doble indemnización por muerte accidental;
- b) Triple indemnización por fallecimiento en accidente especial;
- c) Incapacidad total y permanente;
- d) Gastos funerarios, equivalentes al pago del diez por ciento sobre la suma asegurada, sin que dicha suma exceda a un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América;
- e) Devolución de un porcentaje de las aportaciones cotizadas, el cual será aprobado por el Consejo Directivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 23, de la Ley;
- f) Exoneración de pago de cotizaciones a las y los asegurados subsidiados o incapacitados temporalmente.

En este Reglamento, la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, podrá abreviarse, La Caja; el Seguro de Vida Opcional, (SVO); y el pago de las cuotas, como Prima.

La suscripción del SVO, así como las disposiciones y condiciones del servicio a prestarse, están reguladas en este Reglamento.

Respecto de los plazos, éstos deberán entenderse como días hábiles.

Art. 2.- Podrán suscribir el SVO, los Funcionarios y Empleados de los Sectores Docente y Administrativo Activos o Pensionados del Ministerio de Educación, personal de La Caja y docentes que laboren en instituciones educativas privadas, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el Art. 4 del presente reglamento. Podrán mantener su calidad de persona asegurada aquellas que dejaron de laborar en el Ramo de Educación, instituciones privadas o en La Caja, siempre que continúen cancelando su prima correspondiente, conforme al Art. 62 reformado de la Ley de la Caja.

Art. 3.- Para la aplicación de este Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

- **ACCIDENTE SÚBITO E INESPERADO:** Se entiende aquel que causa la muerte como consecuencia de toda lesión corporal debida a la acción de un acontecimiento exterior, inmediato, de carácter fortuito e imprevisible, que no fuere responsabilidad de la o el asegurado.
- **ACCIDENTE ESPECIAL:** debido a factores extraordinarios imprevisibles como los casos por muerte a causa de desastres naturales, por viajes en transporte marítimo o aéreo, cuando la o el asegurado se moviliza dentro de un ascensor y éste sufre un desperfecto mecánico o eléctrico e incendios en edificios públicos.
- **ADMINISTRATIVO:** Todo empleado al servicio del Ministerio de Educación que desempeña labores no docentes, como los demás contemplados en el rubro de Asegurado.
- **ASEGURADO/A:** Es todo empleado docente y administrativo activo/a o pensionado/a del Ramo del Ministerio de Educación, personal de La Caja y las o los docentes que trabajen fuera del sector público y los empleados que dejaren de pertenecer al ramo de educación y a La Caja, que continúen pagando sus cotizaciones y las o los docentes que trabajen en instituciones educativas privadas que tengan suscrito un seguro de vida con La Caja.
- **PENSIONADO/A:** Todos/as los/as docentes y administrativos del Ministerio de Educación como los demás contemplados en el rubro de Asegurados en este artículo, que gozan de una pensión, a través del régimen del Ministerio de Hacienda o del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y Asociaciones de Fondo de Pensiones.
- **BENEFICIARIO/A:** Persona/as designada/as por la o el asegurado en la solicitud de suscripción o modificación.
- **BENEFICIO:** Son coberturas que se incluyen a un plan básico para complementar el programa de seguros, según las necesidades específicas de cada tipo de seguro, a favor de sus asegurados/as.
- **COBERTURA:** Obligación principal del asegurador en un contrato de seguro, consistente en hacerse cargo, hasta el límite de la suma contratada, de las consecuencias que se deriven de un siniestro.
- **CONTRATO DE SEGURO:** Documento suscrito con La Caja en el que se establecen las normas que regulan la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes; específicamente sus derechos y obligaciones respectivas.
- **COTIZACION:** Pago mensual que hace el asegurado de acuerdo a la suma del SVO suscrito, cuando no pueda pagar la prima anual correspondiente de una sola vez.
- **DECLARACIÓN JURADA DE SALUD:** Documento Legal que debe llenar la o el asegurado, a través del cual declara todas las circunstancias, padecimiento o enfermedades conocidas por él, que puedan influir en la valoración del riesgo.
- **DOCENTE:** Los Educadores que desempeñan sus cargos a tiempo completo o por hora-clase de Dirección o Supervisión de Centros Educativos y en cargos de técnica pedagógica al servicio del Ministerio de Educación y todos las o los que trabajen en instituciones privadas.

- **INDEMNIZACIÓN:** Compensación o resarcimiento económico por el menoscabo producido a la salud del asegurado, determinada por la Comisión Calificadora de Invalidez, de la Superintendencia Adjunta del Sistema de Pensiones.
- **INESPERADO:** Suceso que ocurre sin haberlo esperado, anticipado o previsto.
- **MODIFICAR SUMA ASEGURADA:** Es el incremento o decremento del monto suscrito.
- **PÓLIZA:** Es el documento que contiene evidencia escrita del contrato de seguro, en el que se reflejan las normas que de forma general, particular o especial, regulan las relaciones contractuales, convenidas entre el asegurador y la o el asegurado.
- **PRESTACIÓN:** Suma a entregar en pago a las o los beneficiarios del SVO y cualquier otro beneficio que sea aprobado por el Consejo Directivo de La Caja.
- **PRIMA ANUAL:** Cantidad equivalente a la suma de doce cuotas de conformidad a la modalidad del SVO.
- **RIESGO:** Está íntimamente relacionado al concepto de incertidumbre, o falta de certeza, de algo que pueda acontecer y generar el fallecimiento del asegurado.
- **SEGURO DE VIDA:** Es el contrato por el cual la o el asegurado, mediante el pago de una prima a La Caja adquiere el derecho, sus beneficiarios, de recibir de ésta, la suma asegurada al producirse el riesgo cubierto bajo los límites y condiciones determinados en este reglamento.
- **SINIESTRO:** La ocurrencia del suceso amparado en la póliza de seguros, comenzando las obligaciones a cargo del asegurador, cuya materialización se traduce en indemnización.
- **SUMA ASEGURADA/ MONTO ASEGURADO:** Valor atribuido por el titular de un contrato de seguro cubierto por la póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar el asegurador en casos de siniestro.
- **SVO:** Seguro de Vida Opcional.
- **SÚBITO:** hecho que ocurre de manera repentina e imprevista, sin preparación o aviso, y de forma brusca.

CAPÍTULO II

SUMAS ASEGURADAS, PRIMAS Y CUOTA MENSUAL DEL SEGURO DE VIDA OPCIONAL.

Art. 4. - De conformidad a los Arts. 24 y 41 de la Ley y a los resultados del Estudio Actuarial efectuado, para tal efecto, las sumas, primas y cuota mensual son las siguientes:

SUMA ASEGURADA	PRIMA ANUAL	CUOTA MENSUAL
\$1,142.86	\$ 9.67	\$0.81
\$2,285.71	\$19.34	\$1.61
\$3,428.57	\$29.01	\$2.42
\$4,571.43	\$38.67	\$3.22
\$5,714.29	\$48.34	\$4.03
\$6,857.14	\$58.01	\$4.83
\$8,000.00	\$67.68	\$5.64
\$9,142.86	\$77.35	\$6.45
\$10,285.71	\$87.02	\$7.25
\$11,428.57	\$96.69	\$8.06
\$15,000.00	\$126.91	\$10.58
\$20,000.00	\$169.21	\$14.10
\$25,000.00	\$211.51	\$17.63
\$30,000.00	\$253.81	\$21.15

CAPÍTULO III

LÍMITES Y CONDICIONES PARA LA SUSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL SEGURO DE VIDA OPCIONAL

Art. 5.- Las o los Funcionarios, Docentes y Empleados Administrativos Activos y Pensionados del Ministerio de Educación, personal de La Caja y los docentes que laboren en instituciones educativas privadas, podrán optar, a las sumas aseguradas bajo las siguientes condiciones:

- a) Para efecto de establecer la edad, se considerará que la o el asegurado ha alcanzado un año más, si tiene 6 meses o más posteriores a su último cumpleaños;

- b) Las personas relacionadas en el inciso primero, de este artículo, que no excedan de 55 años de edad, podrán asegurarse por sumas desde \$ 1,142.86 hasta \$ 30,000.00;
- c) Las personas relacionadas en el inciso primero, de este artículo, que excedan de 55 años de edad y no mayores de 65 años, sólo podrán optar por el SVO hasta un límite de \$ 5,714.29;
- d) Las personas relacionadas en el inciso primero, que solicitan asegurarse y que en su Declaración Jurada de Salud expresen que padecen de una enfermedad que refleje un alto riesgo, conforme a lo establecido en la tabla de Clasificación por Factores de Riesgo, podrá adquirir el SVO, hasta por un monto máximo de \$3,428.57;
- e) Las o los funcionarios y empleados que obtengan pensión definitiva y que no estuvieren cotizando al SVO podrán asegurarse hasta un monto máximo de dos mil doscientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por lo establecido, en Art. 26 inciso cuarto de la Ley de La Caja, dictada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa con vigencia a partir del cinco de junio de mil novecientos noventa;
- f) La o el pensionado que hubiere obtenido tal calidad, antes de la vigencia de las reformas de la Ley dictadas el veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, entrando en vigencia el cuatro de diciembre del mismo año, cuya edad no exceda de sesenta y cinco años cumplidos, podrá asegurarse hasta por un monto máximo de un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por lo establecido, en Art. 26 inciso quinto de la Ley de La Caja; y
- g) Las o los asegurados posteriormente al 5 de junio del año 1990, que cumplieren los 70 años tendrán derecho a seguir asegurados hasta los 80 años únicamente en los montos de \$ 1,142.86 o \$ 2,285.71, ajustándose en consecuencia su prima y quedando cubierto por esa suma hasta que cumpla los 80 años. Deberá presentarse a realizar la modificación del monto de su seguro y en caso de no presentarse hacer la modificación respectiva, se le asignará el monto mayor antes relacionado.

Art. 6.- Podrán incrementar el monto del SVO, las personas aseguradas comprendidas en el Art. 4 de este Reglamento, y aquella que continúen aseguradas en forma voluntaria al SVO, bajo las condiciones siguientes:

- a) Las personas aseguradas, podrán incrementar las sumas aseguradas, desde \$2,285.71 hasta \$30,000.00, según los montos detallados en la tabla del Art. 3 de este Reglamento, siempre y cuando no excedan de 55 años de edad; y
- b) Quienes excedan de 55 años de edad sin ser mayores de 65 años, sólo podrán optar a la suma máxima de \$ 5,714.29.

Las personas aseguradas que tengan cobertura indefinidamente de conformidad al Art. 28 de la Ley de La Caja, y que tenga menos de 65 años, podrán incrementar la suma asegurada por un monto máximo de \$5,714.29, este incremento, tendrá vigencia hasta que cumpla 70 años de edad; posteriormente podrán continuar asegurados indefinidamente en el monto que suscribió, antes de la vigencia de los incrementos autorizados bajo el Acuerdo Ejecutivo 15-4034(1) emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, el 19 de marzo de 1999, por los siguientes montos: \$ 1,142.86, \$ 2,285.71 o \$ 3,428.57, quien deberá seguir cancelando la prima correspondiente.

CAPÍTULO IV SUSCRIPCIÓN.

Art. 7.- La Suscripción o modificación de la suma asegurada del SVO, se realizará mediante la "Solicitud de Suscripción de Prestaciones", la cual el interesado deberá presentar a La Caja, en la que consignará las personas beneficiarias y designación de sus porcentajes correspondientes.

La solicitud deberá ser llenada en la Oficina Central de La Caja, sus agencias, o lugares donde se haga presente el personal autorizado para tal efecto, siendo indispensable la presencia de la persona solicitante, para la firma de la Solicitud de Suscripción de Prestaciones, correspondiente.

Art. 8.- Para la suscripción o modificación de la suma asegurada del SVO, es requisito que el interesado llene y presente su DECLARACIÓN JURADA DE SALUD, en formulario autorizado por La Caja, en original para La Caja y copia para la o el asegurado, reflejando los hechos o problemas de salud relevantes para la apreciación del riesgo para La Caja. La falta de la Declaración Jurada de Salud, al reclamar el pago del seguro, no será imputable a la persona asegurada.

La Declaración Jurada de Salud, tendrá vigencia por veinticuatro meses, a partir de la cobertura del riesgo suscrito el cual es desde el ingreso de la primera cuota al patrimonio de La Caja.

Art. 9.- La Caja entregará a la persona asegurada la póliza en original que, como mínimo, debe contener:

- a) Lugar y fecha de expedición de la póliza;
- b) Nombre, fecha de nacimiento, edad, domicilio del asegurado;
- c) Domicilio de La Caja;
- d) Monto de la suma;

- e) Designación de las y los beneficiarios y porcentajes, según la solicitud;
- f) Fecha a partir de la cual, se cubre el riesgo;
- g) Firma autógrafa y sello de la o el Gerente o de las personas que fueren autorizadas por el Consejo Directivo para tal efecto; y
- h) Copia de este Reglamento.

Para los efectos del inciso anterior, La Caja deberá mantener, en el expediente copia íntegra de la póliza original y para futuras modificaciones, se agregará al expediente de la o el asegurado, el original de la respectiva Solicitud de Modificación y la copia se le entregará a la persona asegurada.

La o el asegurado está cubierto del riesgo suscrito a partir de la fecha de ingreso de la primera cuota al patrimonio de La Caja.

CAPÍTULO V

PAGO DE LA SUMA ASEGURADA Y PAGO DE BENEFICIOS A LAS PERSONAS ASEGURADAS.

I. PAGO DE LA SUMA ASEGURADA

Art. 10. - Durante los primeros veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de ingreso de la primera cuota al patrimonio de La Caja, entrará en vigencia el SVO o modificación de la suma asegurada, la cual se podrá pagar o denegar a las y los beneficiarios, bajo las condiciones siguientes:

- a) Cuando una persona asegurada fallezca como consecuencia de una enfermedad, que se le desarrollo durante los primeros veinticuatro meses, a partir de la fecha de vigencia del SVO o la modificación de la suma asegurada, previa comprobación, por parte de La Caja, sus beneficiarios tendrán derecho al pago total de la suma asegurada;
- b) Cuando una persona asegurada fallezca a causa de una enfermedad que declaró al momento de asegurarse o modificar la suma asegurada del SVO, sus beneficiarios tendrán derecho a una proporción de la suma asegurada. Esta proporción será calculada dividiendo la suma asegurada entre veinticuatro meses, cuyo resultado será multiplicado por el número de meses transcurridos desde la fecha de vigencia del SVO o su modificación, hasta su deceso;
- c) Cuando una persona asegurada fallezca por una enfermedad que conocía y no la manifestó en su DECLARACIÓN JURADA DE SALUD, al momento de la suscripción del SVO, sus beneficiarios no tendrán derecho a reclamar la suma asegurada;
- d) Cuando una persona asegurada fallezca por una enfermedad que conocía y no la manifestó en su DECLARACIÓN JURADA DE SALUD, al momento de modificar la suma asegurada, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar el pago de la suma asegurada, bajo las condiciones siguientes:
 - 1. En caso de incrementar la suma asegurada, sus beneficiarios no tendrán derecho a reclamar el pago de la suma incrementada sino únicamente tendrán derecho al pago de la suma anteriormente suscrita, que hubiera tenido vigente en los últimos 24 meses;
 - 2. En caso de disminuir la suma asegurada, sus beneficiarios, tendrán derecho a reclamar únicamente la suma asegurada vigente.
- e) En caso que el fallecimiento fuera a consecuencia de un suicidio, los beneficiarios tendrán derecho a recibir el pago total de la suma asegurada, si el evento ocurriera después de veinticuatro meses de la vigencia del SVO; y si sucediera antes de este periodo, solo tendrá derecho a la devolución de las cuotas canceladas;
- f) Doble indemnización por muerte accidental. Entendiendo como accidente todo evento súbito e inesperado, no imputable al asegurado;
- g) Triple indemnización por fallecimiento en accidente especial; entendiéndose como accidente especial cuando el fallecimiento sucede en cualquiera de los casos siguientes: i) Cuando el asegurado se encuentre viajando en un medio de transporte marítimo o aéreo; ii) Cuando el asegurado se moviliza dentro de un ascensor y éste sufre un desperfecto mecánico o eléctrico; iii) Cuando el fallecimiento es consecuencia de un incendio, derrumbe, inundación o cualquier otro riesgo provocado por un desastre natural;
- h) Si la o el asegurado suscribe una póliza por un monto de \$ 5,714.29 o mayor, deberá designar el/los beneficiario/os, que tendrán derecho, al beneficio de recibir un 10% sobre la suma asegurada, en concepto de gastos funerarios, sin que dicha suma exceda \$1,200.00, el asegurado llenará el "formato anexo" a la solicitud de suscripción y modificación al SVO, para el pago del beneficio de gastos funerarios. Designando el/los beneficiario/os e indicando el porcentaje para cada uno; e
- i) En caso que la o el asegurado esté subsidiado o incapacitado temporalmente, éste será exonerado del pago de sus respectivas cotizaciones mientras se mantenga su subsidio o incapacidad, en caso que en esta condición falleciere la o el asegurado, La Caja cancelará el monto de la suma asegurada. En el caso de los docentes activos, nombrados por el Ministerio de Educación, gozarán de este beneficio, cuando La Caja reciba, de la Dirección de Desarrollo Humano de dicho Ministerio, el acuerdo emitido, en el que se declare el cese por incapacidad total o permanente, definitiva de sus funciones en la plaza que ocupaba en dicha Cartera de Estado. En el caso del personal administrativo del Ministerio de Educación, docentes del sector privado asegurados, los que tengan la calidad de cotizantes voluntarios y los empleados de La Caja, gozarán de este beneficio, cuando La Caja reciba del Asegurado el dictamen correspondiente a su invalidez total y permanente, emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez, de la Superintendencia Adjunta del Sistema de Pensiones.

II. PAGO DE BENEFICIOS A LAS PERSONAS ASEGURADAS

Art.11.- La Caja, otorgará a los asegurados en vida, el beneficio en los siguientes casos:

- a) Incapacidad total y permanente, se pagará como un fallecimiento común. En el caso de las o los docentes activos, nombrados por el Ministerio de Educación, gozarán de este beneficio, cuando La Caja reciba, de la Dirección de Desarrollo Humano de dicho Ministerio, el acuerdo emitido, en el que se declare el cese por incapacidad total o permanente, definitiva de sus funciones en la plaza que ocupaba en dicha Cartera de Estado. En el caso del personal administrativo del Ministerio de Educación, docentes del sector privado asegurados, los que tengan la calidad de cotizantes voluntarios y los empleados de La Caja, gozarán de este beneficio, cuando La Caja reciba del Asegurado el dictamen correspondiente a su invalidez total y permanente, emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez, de la Superintendencia Adjunta del Sistema de Pensiones; y
- b) La persona asegurada al SVO y que cumpla 70 años de edad, después del cuatro de diciembre del año dos mil dieciséis, tendrá derecho por una sola vez, a la devolución de un porcentaje, de sus aportaciones realizadas en su póliza vigente. Dicho porcentaje será el que se encuentre vigente y autorizado por el Consejo Directivo y de conformidad al estudio actuarial, al momento del trámite.

La Caja se reserva el derecho de hacer las investigaciones que considere necesarias para determinar las causas reales del fallecimiento de las o los asegurados, para garantizar el debido y exacto cumplimiento de las prestaciones para las o los beneficiarios de las personas aseguradas, con el objetivo de salvaguardar sus intereses y los de La Caja.

Pasado el período de veinticuatro meses, se pagará el monto suscrito, excepto por mora, como lo regula el Art. 32 de la Ley, que establece que cubrirá el riesgo de muerte de la o el asegurado desde la fecha en que lo acepte como tal, contados a partir del ingreso de la primera cuota al patrimonio de La Caja y durante todo el tiempo que éste haya pagado las primas de su respectivo Seguro.

CAPÍTULO VI**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 12.- La Caja podrá contratar un Médico Internista que aporte sus conocimientos para validar las indemnizaciones en casos que exista incertidumbre sobre las causas del fallecimiento, cuando éste suceda antes de cumplirse el plazo de los veinticuatro meses, contados a partir del ingreso de la primera cuota al patrimonio de La Caja, de la suscripción o de la modificación del SVO, de acuerdo al presente Reglamento.

Art. 13.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se estará en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley de La Caja y en el Código de Comercio.

Art. 14.- Queda derogado El Reglamento de Aplicación para la Suscripción y Modificación del Seguro de Vida Opcional aprobado, por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, según Acuerdo Número 15-1022 de fecha 24 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No.169, Tomo No.396 de fecha 12 de septiembre de 2012 y el Acuerdo No. 15-0760, de fecha 09 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial No.117, Tomo No.403 de fecha 26 de junio de 2014.

CAPÍTULO VII**VIGENCIA.**

Art. 15.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, junto con el Acuerdo Ejecutivo de su aprobación emitido por el Ministerio de Educación.

DADO EN: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día lunes once de septiembre del año dos mil diecisiete.

Suscrito por el Director Presidente de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación.

B) COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,
MINISTRO DE EDUCACIÓN.